

| PAGINA | PAGINA |
|---|--------|
| Resolución de la Delegación de Industria de Badajoz por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. | 8188 |
| Resolución de la Delegación de Industria de Lerida por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. | 8188 |
| Resoluciones de los Distritos Mineros de Barcelona, Ciudad Real, Guipúzcoa, Jaén y Salamanca por las que se hace público haber sido otorgados los permisos de investigación que se citan. | 8188 |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | |
| Orden de 10 de mayo de 1967 por la que se concede el cambio de emplazamiento y se aprueba el proyecto definitivo del matadero generador frigorífico a la Sociedad «Explotaciones Agrícolas y Ganaderas Ausona, S. A.» (EXPLASA), a instalar en Santa Eugenia de Berga (Barcelona). | 8189 |
| Resolución de la Jefatura Regional del Nordeste del Patrimonio Forestal del Estado por la que se convocan oposiciones libres para cubrir una plaza de Ayudante Tractorista vacante en la plantilla de personal fijo no funcionario de este Organismo. | 8166 |
| MINISTERIO DEL AIRE | |
| Orden de 31 de mayo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo. | 8189 |
| Orden de 7 de junio de 1967 por la que se publica la relación definitiva del personal que pasa a integrar el Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos. | 8161 |
| MINISTERIO DE COMERCIO | |
| Decreto 1217/1967, de 1 de julio, por el que se prorroga hasta el día 28 de agosto próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado que fué dispuesta por Decreto 2441/1965. | 8155 |
| Decreto 1230/1967, de 11 de mayo por el que se concede a «Laboratorios Fher, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de 2,6-bis (dietanolamino)-4,8-dipiperidino-pirimido-(5,4-d) pirimidina impura (grado técnico) para la fabricación de 2,6-bis (dietanolamino)-4,8-dipiperidino-pirimido-(5,4-d) pirimidina (pura) con destino a la exportación. | 8189 |
| Decreto 1231/1967, de 1 de junio, por el que se modifican los términos del Decreto 2642/1965, de 14 de agosto, y Orden ministerial de 24 de mayo de 1966, por los que se concedió el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alcohol etílico por exportaciones de perfumería alcohólica a las firmas «Mirurgia, S. A.», y «Antonio Puig, S. A.», ambas de Barcelona. | 8190 |
| Orden de 2 de junio de 1967 por la que se concede a la firma «Hermanos García Iniesta, S. en C.», el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua para elaboración de ensalada de frutas de almíbar, con destino a la exportación. | 8190 |
| Orden de 2 de junio de 1967 sobre concesión del régimen de reposición con franquicia a la firma «Romika Ibérica, S. A.», para la importación de pieles curtidas de boxcafi o cuero para pelne por exportaciones previamente realizadas de zapatillas de piel para señora y caballero. | 8191 |
| Orden de 2 de junio de 1967 por la que se acogen a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto 1310/1963, de 1 de junio, diversas Entidades para la importación de algodón floca por exportaciones de manufacturas de esta fibra. | 8191 |
| Orden de 2 de junio de 1967 por la que se concede a la firma «Francisco García García», de Ceutí (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua para elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación. | 8192 |
| Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se declaran desiertas determinadas cátedras vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica. | 8166 |
| Instituto Español de Moneda Extranjera.—Mecado de Divisas. Cambios de cierre al día 9 de junio de 1967. | 8192 |
| Billetes de Banco Extranjeros.—Cambios que regirán para la semana del 12 al 18 de junio de 1967, salvo aviso en contrario. | 8192 |
| MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO | |
| Decreto 1219/1967, de 24 de mayo, por el que se nombra Delegado provincial de Información y Turismo en Lugo a don Alfredo Sánchez Carro. | 8161 |
| MINISTERIO DE LA VIVIENDA | |
| Orden de 5 de mayo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Esperanza Abajo Garrido y otros contra la Orden de 4 de noviembre de 1963. | 8193 |
| Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos al excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, con fecha 17 de abril de 1967, con indicación del acuerdo recaído en cada caso. | 8193 |
| SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO | |
| Decreto 1218/1967, de 2 de junio, por el que se regula la representación sindical en las Cortes Españolas. | 8156 |
| ADMINISTRACION LOCAL | |
| Resolución de la Diputación Provincial de Murcia referente al concurso-oposición para contratación de los servicios de once Practicantes o Auxiliares Técnicos Sanitarios masculinos del Hospital Provincial San Juan de Dios. | 8166 |
| Resolución de la Diputación Provincial de Pontevedra por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de la oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Oficial Técnico-administrativo y fecha señalada para comenzar los ejercicios de la oposición. | 8167 |
| Resolución del Ayuntamiento de Algar (Cádiz) por la que se anuncia oposición libre para cubrir dos plazas de Auxiliares administrativos vacantes en la plantilla de esta Corporación. | 8167 |

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1215/1967, de 1 de junio, por el que se unifican algunas tasas Telex nacionales entre la Península y las islas Canarias y Baleares.

La automatización del servicio Telex, tanto en servicios interior como en el internacional, requiere una unificación en las zonas de tasación, debido a la necesidad de ajustar las tasas a un número de posibilidades limitado, de manera provisional y transitorio hasta tanto puede efectuarse la automatización total de las Centrales Telex.

Aunque la unificación de algunas tasas supone una disminución en los importes, esta disminución ha de quedar suficientemente compensada por el aumento de servicio a que da lugar la marcación automática por el abonado, según experiencia

obtenida en otros países, así como por un mayor aprovechamiento de los circuitos

En su virtud, y de conformidad con lo que dispone el artículo noveno de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Las tasas de comunicaciones Telex a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de Tarifas Telegráficas 1667/1966, de 16 de junio, en sus apartados a), b), c), d), e) y f), quedarán redactados en la forma siguiente:

Apartado a), suprimido

b) Comunicaciones entre abonados de la Península, se tasarán a razón de tres pesetas por minuto.

- c) Comunicaciones entre abonados del territorio peninsular español y los de las Islas Canarias, tres pesetas por minuto
- d) Comunicaciones entre abonados del territorio peninsular español y los de las Islas Baleares, tres pesetas por minuto
- e) Comunicaciones entre abonados de las Islas Canarias y los de las Islas Baleares, tres pesetas por minuto
- f) Comunicaciones entre abonados de las Islas Baleares o entre abonados de las Islas Canarias, una peseta por minuto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 3 de junio de 1967 por la que se modifican los apartados primero segundo y cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de marzo de 1963 sobre condiciones técnicas exigibles a las fábricas de harinas panificables, fábricas de sémolas e industrias de fabricación de pan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la facultad concedida por el Decreto-ley 4/1963, de 14 de febrero, por el que se autoriza la libre instalación, ampliación, modernización y concentración de las industrias de fabricación de harinas panificables y panaderías, se dictó la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de marzo de 1963 sobre condiciones técnicas y dimensiones mínimas exigibles a las industrias harino-panaderas, de sémolas y de pan y despachos de pan.

La experiencia adquirida en la aplicación de dicha disposición en lo que afecta a la competencia del Ministerio de Industria aconseja hacer algunos ajustes para ponerla en consonancia con el desarrollo industrial.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1967, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las condiciones técnicas y dimensiones mínimas exigibles a las industrias de fabricación de harinas panificables, de sémolas y de pan a efectos de su libertad de instalación, ampliación y traslado serán las siguientes:

1. FÁBRICAS DE HARINAS PANIFICABLES

1.1. Condiciones técnicas.

1.1.1. Instalación mecanizada de recepción, almacenamiento y clasificación de trigos.

1.1.2. Instalación mecanizada de limpieza y acondicionamiento de trigos por vía seca y húmeda.

1.1.3. Instalación automatizada de molienda para realizar las operaciones de trituración, desagregación y comprensión.

1.1.4. Instalación de cernido y purificación que sea suficiente para realizar una adecuada clasificación de los productos obtenidos en la molienda.

1.1.5. Instalación de análisis en laboratorios dotados de los elementos necesarios para la determinación de todas las características de las harinas.

1.1.6. Instalación de almacenamiento de harinas a granel constituida por silos debidamente acondicionados y locales bien saneados para almacenar las harinas ensecadas. En cualquiera de los casos las harinas deberán permanecer en reposo durante un período mínimo de quince días antes de ser empleadas en panificación.

1.2. Capacidad de producción.

1.2.1. Todas las instalaciones de las distintas fases enumeradas anteriormente estarán equilibradas en cuanto a capacidad

se refiere, y las instalaciones de recepción y almacenamiento serán suficientes para mantener la producción de treinta días.

1.2.2. En la molienda por cilindros estos deberán tener una capacidad de tratamiento mínimo de 4.000 kilogramos de trigo blando en veinticuatro horas por metro de longitud trabajante, en concordancia con el diagrama de fabricación.

1.2.3. La capacidad mínima de molienda será de 150.000 kilogramos de trigo en jornada de veinticuatro horas de trabajo.

2. FÁBRICAS DE SÉMOLAS

2.1. Condiciones técnicas.

En las fábricas de sémolas todos los cilindros deberán ser estriados, destinados a la trituración y desagregación de los trigos duros-semoleros o recios adecuados, y deberán disponer de los demás elementos necesarios para conseguir una producción equilibrada.

2.2. Capacidad de producción.

La capacidad mínima de molienda será de 80.000 kilogramos de trigo en jornada de veinticuatro horas de trabajo.

3. INDUSTRIAS DE ELABORACIÓN DE PAN

Las condiciones técnicas y dimensiones mínimas de capacidad de transformación de harina en pan en jornada de ocho horas serán las enumeradas en el cuadro anexo, con arreglo al número de habitantes donde radique a industria.

Para determinar el número de habitantes se tendrán en cuenta las cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística, referidas a las de hecho.

La sustitución de maquinaria que no suponga aumento de producción se podrá efectuar libremente.

Segundo.—Las industrias relacionadas en esta Orden que no reúnan las condiciones señaladas en el punto primero necesitarán autorización del Ministerio de Industria para su instalación, ampliación o traslado.

Tercero.—Se considerará ampliación de industria toda modificación de los elementos de trabajo que suponga aumento en la capacidad de producción de la misma actividad.

Cuarto.—1. Las Delegaciones de Industria levantarán el acta de puesta en marcha de las instalaciones correspondientes una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Orden.

2. El incumplimiento ulterior de las condiciones establecidas, así como el falseamiento y declaración inexacta de los supuestos técnicos, económicos y jurídicos establecidos en esta Orden, podrá dar lugar a la declaración de nulidad del acta de puesta en marcha y a la subsiguiente invalidez de los actos derivados de dicha acta que hubiera realizado la Administración. Estas declaraciones competen al Ministerio de Industria y exigirán la tramitación del oportuno expediente según las normas contenidas en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Quinto.—Las industrias comprendidas en esta Orden, tanto si se hallan sujetas a la autorización previa del Ministerio de Industria como a la simple acta de puesta en marcha, según que se acomoden o no a las condiciones técnicas que se fijan, deberán además obtener en todo caso licencia municipal expedida y tramitada de acuerdo con las normas del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y sus disposiciones complementarias.

Sexto.—Quedan derogados los puntos primero, segundo y cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de marzo de 1963.

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de junio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. ...